COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8379** DE 2026

*«Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **INRAVISIÓN – SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, actualmente **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8232 del 27 de mayo de 2026»*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, y las competencias conferidas especialmente por el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de agosto de 2025, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC) inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues habría emitido, a través del canal Señal Colombia en franja familiar, la película *Aquarius* la cual tiene contenidos de connotación sexual explícita, y por suministrar un aviso previo que no reflejó de manera clara, veraz y suficiente la naturaleza real del contenido emitido. El referido auto fue notificado personalmente por medios electrónicos el 28 de agosto de 2025.

Una vez surtidas las etapas correspondientes de la actuación administrativa, esta Comisión expidió la Resolución CRC 8232 del 27 de mayo de 2026[1], mediante la cual se encontraron probadas las conductas infractoras imputadas en el Auto del 26 de agosto de 2025 y, en consecuencia, se declaró responsable a **INRAVISIÓN – SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, actualmente **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, (en adelante, **RTVC**)[2] y se le impuso una sanción de amonestación por la infracción del numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y una sanción de multa equivalente a cincuenta y tres coma cinco (53,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) de 2025, equivalentes a seis mil doscientas ochenta y ocho coma setenta y nueve (6,288,79) UVB de 2026 por infringir lo dispuesto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Todo lo anterior dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el expediente 10000-33-2-28.

La Resolución CRC 8232 de 2026 fue notificada personalmente por medios electrónicos el 2 de junio de 2026. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el término de diez (10) días para interponer recurso de reposición vencía el 18 de junio de 2026.

[1] «*Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, en calidad de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional*».

[2] De acuerdo con el certificado de existencia y representación de **RTVC**, por medio del acta No. 04 del 29 de septiembre de 2026 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2026, la sociedad cambió su razón social de **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S** a **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC S.A.S.**

El 18 de junio de 2026, mediante comunicación con radicado de entrada N° 2026814129, **RTVC** presentó ante esta Comisión recurso de reposición contra la Resolución CRC 8232 de 2026, en el cual solicitó «Revocar en su integridad la Resolución No. 8232 del 27 de mayo de 2026 (...) y Declarar que no se encuentra acreditada la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigidos para la imposición de sanciones administrativas».

El 6 de agosto de 2026 por medio del radicado 2026818652, **RTVC** allegó el poder especial amplio y suficiente otorgado a **PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.015.936 y portadora de la T.P. No. 100.136 del C.S.J, para actuar en el proceso de la referencia como su apoderada.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los artículos 76 y 77 del CPACA disponen que el recurso de reposición deberá interponerse por el interesado, su representante o apoderado, ante la misma autoridad que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido.

Teniendo presente que la Resolución CRC 8232 de 2026 fue notificada personalmente por medios electrónicos el 2 de junio de 2026, y que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado de **RTVC** el 18 de junio de 2026, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legalmente previsto para tal efecto.

Asimismo, de la revisión del escrito radicado y de los documentos obrantes en el expediente, se constata que el medio de impugnación fue presentado por persona legitimada para ello, ante la autoridad que expidió el acto recurrido y con exposición de los motivos de inconformidad, por lo que cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 76 y 77 del CPACA.

En consecuencia, el recurso de reposición resulta procedente y cumple con los requisitos legales, razón por la cual esta Comisión procederá a resolverlo de fondo en los términos del presente acto administrativo.

3. ANÁLISIS DE LOS CARGOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por **RTVC** contra la Resolución CRC 8232 de 2026, a continuación, se exponen los argumentos planteados por el recurrente, así como las consideraciones de la Comisión respecto de estos.

3.1. Configuración indebida del elemento típico previsto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016

En primer lugar, **RTVC** resaltó que hubo una modificación sustancial del fundamento argumentativo de la imputación administrativa. Esto debido a que el auto de apertura estaba estructurado desde una premisa concreta consistente en la presunta emisión de contenido sexual explícito dentro de la franja familiar. Sin embargo, indicó que a medida que avanzó la actuación administrativa y el debate probatorio, la discusión se desplazó hacia un escenario distinto pues la CRC apoyó su decisión sancionatoria, argumentando que la infracción se configuraría porque las escenas permiten reconocer inequívocamente la existencia de la actividad sexual.

En segundo lugar, argumentó que la CRC vulneró el principio de tipicidad pues concluyó que **RTVC** había incumplido con lo establecido en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, a partir de elementos que no están expresamente previstos en este artículo. Como sustento de lo anterior, **RTVC** indicó que el mencionado artículo no prohíbe toda referencia a la sexualidad ni toda representación de actividad sexual dentro de la programación familiar, sino que, contrario a ello, permite expresamente que haya contenido sexual en esta, pero deja claro que no se podrían incorporar primeros planos, el énfasis y la reiteración de las escenas sexuales, y que el tema central del contenido no puede ser el sexo. En esa medida, indicó que a pesar de que la resolución recurrida reconoce expresamente que las escenas cuestionadas no contienen primeros planos de relaciones sexuales, no hay reiteración de estas y que el tema central de la película no es el sexo, para la CRC hay una infracción del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 porque las actividades sexuales de la película pueden ser identificadas por el espectador y porque presentan un determinado

nivel de «materialidad visual concreta», «visibilidad» o «explicitud», sin embargo, ninguno de estos conceptos hace parte del artículo infringido.

RTVC concluyó que el principio de tipicidad se vio afectado porque la CRC, en vez de interpretar un elemento normativo establecido en la regulación, fundamenta la decisión en elementos distintos a los establecidos en la norma, toda vez que concluyó que había infracción, no porque hubiera escenas sexuales en primeros planos y que estas fueran reiteradas sino porque el espectador podría reconocer la existencia de actividad sexual en las escenas objeto de examen, equiparando la identificación de una escena sexual al énfasis y reiteración de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La Comisión no comparte los argumentos de **RTVC** y para resolver el planteamiento resulta necesario distinguir tres aspectos que se encuentran estrechamente relacionados, pero que no son equivalentes: **(i)** la delimitación fáctica y jurídica de la imputación formulada desde el inicio de la actuación; **(ii)** el elemento típico cuya configuración se determinó en la decisión sancionatoria; y **(iii)** las circunstancias fácticas y audiovisuales valorados para concretar dicho elemento normativo en las escenas objeto de investigación.

En relación con el primer aspecto, no se advierte una modificación sustancial de la imputación entre el Auto de apertura y la Resolución recurrida. Desde el inicio de la actuación administrativa, el cargo quedó delimitado tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

Desde lo fáctico, el Auto de apertura identificó la emisión de la película *Aquarius* el 8 de febrero de 2025, a través del canal Señal Colombia, dentro de la franja de programación familiar, e individualizó mediante códigos de tiempo las escenas que dieron origen a la investigación. En particular, describió, entre otras, escenas en las que un hombre aparece con la cabeza entre las piernas de una mujer a la altura de su pubis; varias personas desnudas mantienen relaciones sexuales mientras una mujer practica sexo oral a un hombre; se observa a otro hombre con el pene erecto; y una mujer se quita la ropa interior, se sube sobre un hombre y ambos mantienen una relación sexual. Estas fueron las mismas escenas posteriormente objeto de valoración en la Resolución recurrida.

En el plano jurídico, tampoco existió variación. El Auto identificó expresamente como disposiciones presuntamente vulneradas el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Particularmente, respecto del tratamiento del sexo en programación familiar, el Auto no se limitó a mencionar el artículo 16.4.1.8, sino que reprodujo su contenido, incluido el aparte conforme al cual «no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio». Así se hace evidente dentro del Auto, al desarrollar el acápite de caso concreto, donde se indicó expresamente:

> La normatividad vigente exige que este tipo de contenido audiovisual sea tratado con especial cuidado. En primer lugar, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 dispone que los medios de comunicación deben abstenerse de realizar transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, incluyendo aquellas que contengan descripciones morbosas o pornográficas. En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, prohíbe que en la programación familiar se presenten primeros planos de relaciones sexuales o eróticas o que se enfatice en dichas escenas mediante repeticiones u otros recursos. (SFT)

En consecuencia, fue bajo ese marco fáctico y normativo que se formuló el primer cargo por «[p]presuntamente emitir, en franja familiar, contenido sexual explícito en contravención de lo dispuesto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, concordado con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006»

De esta manera, la expresión «contenido sexual explícito», utilizada en la formulación del cargo, no constituyó por sí misma el elemento típico de la infracción ni agotó el contenido jurídico de la imputación. Esta expresión caracterizó el contenido audiovisual que había sido observado y respecto del cual se adelantaba la investigación, mientras que el parámetro jurídico para establecer si su emisión resultaba contraria a la regulación estuvo determinado, desde el inicio, por el artículo 16.4.1.8, cuyo contenido y alcance relevante para el caso habían sido expresamente desarrollados en el mismo Auto.

Por consiguiente, tampoco puede afirmarse que el cargo inicialmente formulado hubiera estado circunscrito a establecer la existencia de primeros planos o repeticiones sucesivas. Por el contrario,

desde el Auto de apertura se incorporó expresamente al análisis la posibilidad de que las escenas fueran enfatizadas mediante otros recursos, en correspondencia con la expresión **«cualquier otro medio»** contenida en el artículo 16.4.1.8.

El hecho de que la Resolución 8232 de 2026 haya desarrollado con precisión las razones por las cuales las escenas observadas quedaban comprendidas en dicha hipótesis normativa no comportó la introducción de un nuevo cargo. Tal desarrollo corresponde al análisis jurídico propio de la decisión definitiva y fue realizado a partir de los mismos hechos, de la misma disposición objeto de imputación y luego de valorar el material probatorio, los descargos y los argumentos formulados por el investigado durante la actuación. La precisión de las razones que sustentaron la decisión no implicó, entonces, la incorporación de hechos nuevos ni de una disposición diferente respecto de aquella sobre la cual **RTVC** conoció y ejerció su derecho de defensa.

Establecido lo anterior, corresponde abordar el segundo aspecto planteado por el recurrente referido al elemento típico cuya configuración encontró acreditada la CRC. Sobre este punto es necesario precisar que el elemento típico aplicado por la Comisión no fue la mera «explicitud», «visibilidad», «claridad» o «identificabilidad» de una actividad sexual. La conducta que la Resolución encontró configurada **fue el énfasis en las escenas sexuales mediante** «**cualquier otro medio**», supuesto expresamente previsto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En efecto, la disposición establece que, en programación familiar y de adolescentes, pueden presentarse contenidos sexuales bajo las condiciones allí previstas y agrega que, «[e]n todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio». Por tanto, la regulación no establece una prohibición absoluta de la presencia de contenidos sexuales en programación familiar, circunstancia que fue reconocida expresamente en la Resolución recurrida. Lo que proscribe, entre otros supuestos, es una determinada forma de tratamiento de las escenas de relaciones sexuales o eróticas: su énfasis.

La estructura de la disposición permite igualmente advertir que la repetición sucesiva constituye una forma expresamente identificada por la regulación para producir dicho énfasis, pero no la única, pues el propio texto incorpora a continuación la expresión «o cualquier otro medio». En consecuencia, la inexistencia de primeros planos o de repeticiones sucesivas no determina, por sí sola, la ausencia de tipicidad, en tanto subsiste la necesidad de establecer si las escenas fueron enfatizadas mediante otro medio comprendido en la disposición.

En este sentido, no se comparte la tesis de **RTVC** según la cual los demás medios de énfasis tendrían necesariamente que corresponder a técnicas formalmente idénticas o equivalentes a los primeros planos o a las repeticiones sucesivas. El texto normativo no establece esa restricción, lo que debe mantenerse en cualquiera de las modalidades es el elemento normativamente relevante —el énfasis de las escenas sexuales o eróticas—, mientras que la expresión «cualquier otro medio» reconoce que ese énfasis puede producirse a través de formas distintas de la repetición sucesiva.

Una interpretación que redujera el alcance de «cualquier otro medio» exclusivamente a los mecanismos expresamente mencionados terminaría, además, por privar de contenido propio a esa expresión. Sin embargo, lo anterior tampoco significa que esta habilite a la CRC para incorporar discrecionalmente cualquier representación sexual dentro de la prohibición y crear nuevas conductas sancionables; en todo caso, el límite continúa siendo el elemento expresamente previsto por la norma, esto es, que exista énfasis en las escenas de relaciones sexuales o eróticas.

Esta fue, precisamente, la interpretación desarrollada en la Resolución recurrida. En ella se explicó que: «el énfasis al que alude el artículo 16.4.1.8 [...] no se agota en la repetición sucesiva o en la proximidad de cámara considerada aisladamente, sino que comprende también aquellas formas de tratamiento audiovisual que, por la composición visual de la escena, la simultaneidad de acciones, la disposición de los cuerpos y la materialidad visual concreta del acto sexual, intensifican o enfatizan la actividad sexual para la audiencia». Por consiguiente, la Comisión no sustituyó el elemento «énfasis» por una categoría diferente, sino que determinó que, en el caso concreto, este se había producido mediante una modalidad distinta de las repeticiones sucesivas, comprendida en la expresión normativa «cualquier otro medio».

Ahora bien, es preciso hacer alusión a la función que cumplieron en la decisión las referencias a la composición visual, simultaneidad de acciones, disposición de los cuerpos, materialidad visual concreta, claridad, visibilidad o identificabilidad de las escenas. Ello, toda vez que el recurrente parte de considerar que tales expresiones fueron utilizadas por la CRC para sustituir los elementos previstos en el artículo 16.4.1.8 y construir un nuevo supuesto de infracción conforme al cual toda

actividad sexual claramente identificable estaría prohibida en programación familiar. Tal lectura no corresponde al contenido integral de la Resolución recurrida.

Los elementos audiovisuales señalados por la Comisión no fueron incorporados como elementos típicos autónomos ni como nuevas prohibiciones regulatorias; se reitera que constituyeron circunstancias fácticas valoradas para determinar si, dadas las características concretas de la forma de presentación de las escenas investigadas, se configuraba el énfasis mediante «cualquier otro medio» previsto por la norma.

Por tanto, **RTVC** confunde en su recurso el elemento típico de la conducta con las circunstancias fácticas valoradas para determinar su configuración. El primero permaneció invariable durante toda la actuación y corresponde al énfasis en escenas sexuales o eróticas mediante «cualquier otro medio». Las segundas se refieren a las características concretas de la presentación audiovisual, que fueron observadas y valoradas por la Comisión para establecer si, en el caso concreto, se configuraba dicho elemento típico.

Si bien es cierto que no toda actividad sexual visible o identificable se encuentra, por ese solo hecho, enfatizada, de ello no se deriva que la Resolución haya confundido ambos conceptos. La identificabilidad de la actividad representada fue uno de los resultados apreciados a partir de la forma concreta en que las escenas fueron construidas y presentadas; el juicio de tipicidad, en cambio, se sustentó en que las características audiovisuales analizadas, valoradas conjuntamente, permitían establecer el énfasis proscrito por la disposición.

Por lo anterior, no se advierte una modificación de la imputación ni la creación de elementos típicos nuevos en la Resolución 8232 de 2026. Los hechos y las disposiciones objeto de reproche permanecieron invariables durante la actuación; la decisión identificó como elemento típico el énfasis expresamente previsto en el artículo 16.4.1.8 y lo concretó en la modalidad «cualquier otro medio»; y las características audiovisuales examinadas fueron utilizadas para efectuar la subsunción de los hechos en ese elemento normativo, no para sustituirlo.

En consecuencia, los argumentos del recurrente analizados en esta sección no están llamados a prosperar.

3.2. Ausencia de soporte técnico que permita concluir la existencia de un supuesto «énfasis» distinto de los expresamente previstos en la regulación

RTVC reprocha que a pesar de que la Comisión reconoce que no hay primeros planos ni reiteración de las escenas con contenido sexual, no identifica cuál fue el mecanismo concreto de énfasis utilizado ni menciona el soporte técnico que permite demostrar su existencia, pues en el expediente no hay dictamen pericial, concepto especializado en lenguaje audiovisual, estudio cinematográfico, metodología técnica de análisis de planos o instrumento regulatorio previo que permita determinar cuándo una escena sexual identificable se convierte en una escena sexual enfatizada.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al planteamiento, resulta necesario distinguir entre la suficiencia del material probatorio requerido para acreditar los hechos relevantes de la conducta investigada y la necesidad de acudir a un determinado medio de prueba para su demostración. La ausencia de un dictamen pericial o de alguno de los instrumentos especializados señalados por el recurrente no permite concluir, por sí misma, que la decisión carezca de soporte probatorio. En efecto, el régimen probatorio aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias no establece una tarifa legal conforme con la cual la configuración de la conducta prevista en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 deba demostrarse necesariamente mediante prueba pericial. El artículo 40 del CPACA permite aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y establece la admisibilidad de los distintos medios probatorios reconocidos por la legislación procesal. De esta manera, la procedencia y suficiencia de los medios de prueba debe analizarse atendiendo a la naturaleza de los hechos que se pretende acreditar y no a partir de la exigencia de un medio probatorio específico que la regulación aplicable no contempla.

Esta consideración resulta especialmente relevante frente a la prueba pericial invocada por **RTVC**. Sobre este medio de prueba, el Consejo de Estado[3] ha señalado que resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y ha precisado que su principal objetivo consiste en aportar información sobre hechos que

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2026, rad. 25000-23-36-000-2019-00682-01 (69010).

resultan ajenos al conocimiento del operador jurídico por requerir conocimientos especializados que tal operador no tiene por no ser su especialidad.

En el presente asunto, sin embargo, la determinación de los hechos que sustentaron la decisión no dependía necesariamente de conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados que solo pudieran ser suministrados mediante un dictamen pericial. El principal elemento probatorio correspondió al propio contenido audiovisual emitido por Señal Colombia y remitido por el operador, cuya observación permitió establecer directamente las características de las escenas objeto de investigación.

Desde el Auto de apertura esas escenas fueron individualizadas mediante sus respectivos códigos de tiempo y descritas atendiendo a lo efectivamente representado en pantalla: el tipo de plano, la duración de las secuencias, las acciones realizadas por los personajes, su disposición corporal, la desnudez o exposición genital y la concurrencia de distintas actividades sexuales dentro de una misma escena. El Auto dejó constancia, además, de que el análisis se efectuó a partir del material audiovisual suministrado por RTVC y que la ficha técnica de observación incorporó la descripción detallada de las escenas y sus respectivas capturas, las cuales permanecieron en el expediente con fines probatorios y de análisis.

Se trataba, por tanto, de circunstancias directamente perceptibles y verificables a partir del contenido audiovisual que constituía el objeto mismo de la investigación. Establecer, por ejemplo, que en una escena aparecen simultáneamente varias personas realizando actividades sexuales, que existe exposición genital, que determinadas acciones ocurren dentro de una misma composición visual o que una secuencia tiene una duración determinada no exige, por su propia naturaleza, un conocimiento científico o técnico reservado a un experto, distinto al que tiene esta Sesión de Comisión al estar compuesta por expertos comisionados en temas audiovisuales según se desprende de los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo[4]. En otras palabras, es importante mencionar que el contenido audiovisual fue revisado por la Comisión en virtud de que es la autoridad nacional en materia de contenidos audiovisuales y en esa medida tiene la experticia para analizar y evaluar el contenido objeto de examen.

Si el dictamen pericial es una prueba en cuya virtud el operador jurídico obtiene conocimientos científicos técnicos o artísticos acerca de asuntos que no hacen parte de su experticia, mal puede entenderse que para el análisis del contenido objeto de la presente actuación se requiera acudir a tal medio de prueba, al tenerse en cuenta que la Sesión que decide el trámite administrativo cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para realizar el correspondiente análisis.

A partir de esos hechos probados correspondía a la Comisión determinar si las características concretas de presentación de las escenas permitían subsumirlas en el elemento normativo previsto en el artículo 16.4.1.8, esto es, el énfasis mediante «cualquier otro medio». Esta última constituye una valoración jurídica que corresponde efectuar a la autoridad encargada de aplicar la disposición y no una conclusión científica o cinematográfica que necesariamente deba provenir de un perito.

Tampoco es acertado afirmar que la Resolución se limitó a concluir que existió énfasis sin identificar las circunstancias que sustentaban esa conclusión. Como se explicó al resolver el argumento anterior, la decisión señaló expresamente que el énfasis previsto en el artículo 16.4.1.8 no se agotaba en la repetición sucesiva o en la proximidad de cámara considerada aisladamente, y precisó que, en las escenas analizadas, fueron valoradas «la composición visual de la escena, la simultaneidad de acciones, la disposición de los cuerpos y la materialidad visual concreta del acto sexual», circunstancias que, apreciadas conjuntamente, permitieron determinar la forma en que la actividad sexual fue presentada a la audiencia.

A su vez, tampoco puede aceptarse que la inexistencia de una metodología técnica o de un instrumento regulatorio adicional que enumere previamente todas las posibles formas de énfasis impida la aplicación del artículo 16.4.1.8 Como se explicó en el acápite precedente, la propia disposición incorporó la expresión «cualquier otro medio», cuya aplicación exige concretar el elemento normativo de énfasis frente a las circunstancias del caso. La inexistencia de un instrumento adicional que catalogue exhaustivamente esos medios no equivale a ausencia de regulación ni transforma en atípica una conducta que pueda ser razonablemente subsumida en el supuesto previsto por la norma.

En este punto debe reiterarse, además, que la Comisión no pretendió establecer la existencia de una técnica cinematográfica autónoma denominada «énfasis», ni era necesario identificar un recurso audiovisual con una denominación técnica específica para aplicar la disposición. El objeto del análisis

[4] Cfr. Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019.

consistía en establecer si la forma concreta de presentación de las escenas producía el énfasis al que se refiere la norma y, para ello, la Resolución explicitó las características del contenido que fueron consideradas relevantes.

De este modo, la objeción formulada por **RTVC** parte de equiparar la ausencia de una prueba pericial con la ausencia de suficiencia probatoria, cuando se trata de asuntos diferentes. El expediente contenía la fuente directa de prueba —el material audiovisual efectivamente emitido—, las escenas fueron individualizadas y descritas desde el inicio de la actuación, sus características relevantes fueron objeto de valoración y la Resolución explicó la relación entre esas circunstancias y el elemento normativo cuya configuración encontró acreditada.

En consecuencia, no existía una exigencia normativa de acreditar mediante dictamen pericial la configuración de la conducta investigada, ni las circunstancias concretamente valoradas requerían, por su naturaleza, ser demostradas exclusivamente mediante conocimiento especializado. La ausencia del medio probatorio reclamado por el recurrente no desvirtúa, entonces, la suficiencia del material audiovisual obrante en el expediente ni la valoración motivada efectuada por la Comisión a partir de este, valoración que se reitera, fue realizada bajo su rol de autoridad administrativa en materia de contenidos audiovisuales.

Por todo lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

3.3. Exceso en el ejercicio de la potestad interpretativa y desconocimiento de los límites de la discrecionalidad administrativa

RTVC argumenta que aun admitiendo que la expresión «cualquier otro medio» establecida en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 requiere un ejercicio interpretativo, este no es ilimitado pues el artículo 44 del CPACA establece que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma y proporcionales a los hechos. Agrega que la discrecionalidad no le permite a la autoridad reconstruir el contenido de la norma ni crear supuestos no previstos por el legislador.

A su juicio, el artículo 16.4.1.8 busca evitar formas particularmente intensas de representación sexual dentro de la programación familiar y, por lo tanto, establece expresamente que no se permiten los primeros planos y las repeticiones sucesivas. En esa medida, en sentir del recurrente, la interpretación de «cualquier otro medio» debe hacerse dentro de ese mismo marco conceptual y respecto de mecanismos equivalentes de intensificación audiovisual.

Finalmente, sostiene que al sancionar cualquier representación sexual identificable bajo el concepto de «cualquier otro medio», la CRC desborda la interpretación y crea una nueva prohibición no prevista, con lo cual convierte en regla general la prohibición de contenidos sexuales que la propia norma permite en franja familiar. Ello, asegura, vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Este argumento guarda estrecha relación con los planteamientos previamente analizados y, por ello, debe ser resuelto a partir de las precisiones efectuadas en los numerales anteriores, sin perjuicio de abordar específicamente el cuestionamiento formulado por **RTVC** respecto de los límites de la potestad interpretativa de la Comisión.

En primer lugar, la invocación del artículo 44 del CPACA no modifica las conclusiones expuestas. Esta disposición establece que, en la medida en que una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Sin embargo, la determinación del alcance de un elemento normativo contenido en una disposición y su aplicación a los hechos acreditados no constituye, por ese solo hecho, el ejercicio de una potestad discrecional.

En el presente caso, la Comisión no se encontraba facultada para escoger libremente qué contenidos sexuales considerar prohibidos ni para adicionar supuestos de infracción a los previstos en la regulación. Su actuación consistió en aplicar el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 a los hechos acreditados dentro de la actuación; ejercicio que se encuentra sometido a los principios de legalidad y tipicidad y a los límites propios de la potestad sancionatoria.

En consecuencia, tampoco se comparte la interpretación propuesta por **RTVC** según la cual la expresión «cualquier otro medio» debe restringirse exclusivamente a mecanismos formalmente

equivalentes a los primeros planos o a las repeticiones sucesivas. Como ya se señaló, el texto del artículo 16.4.1.8 no establece tal restricción. Lo anterior tampoco supone atribuir a dicha expresión un alcance ilimitado. El límite interpretativo está dado por el propio elemento normativo de énfasis: no cualquier presencia, referencia o representación de contenido sexual queda comprendida en la prohibición, sino aquella respecto de la cual pueda establecerse, a partir de las circunstancias concretas de su presentación, que las escenas sexuales o eróticas fueron enfatizadas.

Así, la CRC no sostuvo que toda representación sexual identificable resulte incompatible con la programación familiar. Por el contrario, partió del reconocimiento de que el artículo 16.4.1.8 permite contenidos sexuales bajo las condiciones allí establecidas y determinó, respecto de las escenas concretamente investigadas, si su forma de presentación superaba ese ámbito permitido al configurar el énfasis expresamente proscrito por la disposición.

Por ende, la finalidad protectora de la regulación frente a los niños, niñas y adolescentes no fue utilizada para crear una conducta sancionable distinta de la prevista en el artículo 16.4.1.8, sino que constituye el contexto normativo dentro del cual opera una prohibición previamente establecida. Así, no se evidencia el exceso interpretativo ni el desconocimiento de los límites invocados por **RTVC**, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

3.4. Ausencia de adecuación típica de las escenas examinadas por la Comisión

Respecto a las escenas objeto de examen, en particular sobre las escenas denominadas, caso 1 (el flashback de la tía Lucía), caso 3 (escena del apartamento de arriba) y caso 4 (escena entre Clara y Paulo), **RTVC** argumentó que ninguna de ellas fue presentada haciendo uso de los mecanismos específicamente prohibidos por el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en particular porque en ninguna de las escenas hay primeros planos de relaciones sexuales ni reiteración o repetición de estas, tanto así que en la resolución objeto de recurso, la Comisión reconoce que las escenas no tienen las mencionadas características prohibidas. Adicionalmente, resaltó que la cuestión jurídica relevante no es si el espectador puede identificar la ocurrencia de una relación sexual, sino precisamente el uso de mecanismos de énfasis equivalentes a aquellos que están proscritos en la regulación.

Respecto al caso 2 (escena de la ducha), indicó que es una escena relevante para la defensa pues la Comisión estableció que la misma no constituía contenido sexual a pesar de incorporar desnudez. En esa medida, sostiene que la Comisión dejó claro que la mera exposición corporal no es suficiente para activar la prohibición regulatoria.

Finalmente, concluyó que la Comisión basa su sanción en la existencia de una sexualidad perceptible, criterio que no corresponde al supuesto de hecho definido por el regulador, insistiendo así en que no es posible estructurar válidamente la tipicidad de la conducta imputada.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a este argumento, resulta necesario precisar que el análisis individual de las escenas efectuado en la Resolución 8232 de 2026 debe ser leído de manera conjunta con las consideraciones allí desarrolladas sobre la tipicidad de la conducta. Como se explicó previamente, la ausencia de primeros planos y de repeticiones sucesivas no agota el supuesto previsto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como tampoco la sola presencia o identificabilidad de una actividad sexual resulta suficiente para configurar el énfasis previsto en dicha disposición.

Bajo esta premisa, los cuestionamientos formulados por **RTVC** frente a las escenas no desvirtúan la valoración realizada en la decisión recurrida, por las siguientes razones:

En relación con el caso 1, la Comisión tuvo en cuenta que se trata de una secuencia construida mediante varios fragmentos breves dentro de un mismo *flashback*. Dos de estos presentan directamente una interacción sexual entre los personajes, mientras los restantes incorporan imágenes de desnudez e intimidad de la misma pareja. En particular, la Resolución constató que «un hombre se ubica entre las piernas de una mujer desnuda, con su cabeza a la altura del pubis», representación que aparece nuevamente dentro de la misma secuencia.

Por tanto, aunque la Comisión reconoció que no existen primeros planos ni reiteración en sentido técnico, la valoración del caso no recayó sobre una imagen aislada ni sobre la desnudez considerada autónomamente, sino sobre la construcción conjunta de una secuencia compuesta por diferentes fragmentos de intimidad corporal dentro de los cuales la interacción sexual es presentada en más de un momento. En este sentido, la inexistencia de primeros planos o de repeticiones sucesivas no

elimina los demás elementos de composición de la secuencia que fueron considerados en la decisión recurrida.

Respecto del caso 2, el planteamiento del recurrente no controvierte la conclusión adoptada por la Comisión. La Resolución diferenció expresamente esta secuencia de las restantes al establecer que la protagonista se despoja de sus prendas para ingresar a la ducha «en un contexto asociado a una actividad cotidiana», sin que se observe una interacción sexual. Este caso, por tanto, confirma que la desnudez no fue utilizada como criterio suficiente para sustentar la conducta reprochada. Su inclusión en el análisis tuvo precisamente una función de contraste frente a las demás secuencias y, por ello, la conclusión alcanzada respecto de esta escena no desvirtúa la valoración efectuada frente a los casos 1, 3 y 4.

En cuanto al caso 3, los elementos considerados por la Comisión trascienden con mayor claridad la mera presencia de actividad sexual. La Resolución constató que en una misma composición se presentan simultáneamente varias interacciones sexuales entre diferentes personas, entre ellas sexo oral, contacto entre los participantes y exposición genital, así como la presencia de un hombre con el pene erecto en espera de incorporarse a la interacción. A ello se suma un elemento propio de la construcción de la secuencia que también fue expresamente valorado en la decisión: esta es presentada desde la puerta entreabierta del apartamento, configuración que, según indicó la Resolución, «ubica al espectador en una posición de observación directa de la actividad sexual».

Así, frente a este caso, la simultaneidad de distintas acciones sexuales, su concentración dentro de una misma composición visual, la exposición genital y la posición de observación construida para el espectador constituyen elementos concretos del tratamiento audiovisual de la escena. Son estos elementos, apreciados conjuntamente, los que deben conectarse con el análisis del énfasis efectuado en la Resolución y desarrollado en los apartados precedentes, sin que resulte determinante que los planos sean generales o que cada fragmento tenga una duración breve.

Finalmente, respecto del caso 4, tampoco se desconoció que la secuencia carece de primeros planos y de reiteración. La Resolución identificó características distintas de aquellas valoradas en el caso 3. En concreto, señaló como elementos de la presentación de la actividad sexual «la posición de los cuerpos, la dinámica de la interacción y la duración de la secuencia». En esta secuencia, la interacción sexual se desarrolla de manera continuada durante un periodo temporal apreciable, siendo precisamente su permanencia en pantalla, la disposición corporal de los personajes y el desarrollo de la interacción los elementos considerados por la Comisión para valorar la forma en que la actividad sexual fue presentada. De esta manera, la ausencia de acercamientos de cámara o de repetición de la escena no elimina las demás características de su tratamiento audiovisual consideradas en la decisión recurrida.

Por ende, las circunstancias de las escenas valoradas conjuntamente y bajo el alcance del elemento normativo de énfasis desarrollado en los apartados precedentes, permiten mantener la conclusión sobre la adecuación típica de la conducta, sin que los argumentos formulados por **RTVC** logren desvirtuarla.

3.5. Insuficiencia de la motivación relativa a la antijuricidad de la conducta

RTVC sostiene que el análisis de antijuricidad y la afectación de los bienes jurídicos protegidos está construida con base en la extensa interpretación que la CRC le da al artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En esa medida, argumenta que para la CRC hay una afectación del bien jurídico tutelado porque asumió que toda demostración sexual identificable en la programación familiar es incompatible con la regulación. Asimismo, indicó que, si la regulación permite la existencia de contenidos sexuales en programación familiar bajo determinadas condiciones, no resulta jurídicamente posible afirmar que hay una afectación de los bienes jurídicos protegidos por el simple hecho de que el espectador pueda reconocer una interacción sexual. Dicho esto, resalta que la antijuricidad expuesta por la Comisión carece de autonomía argumentativa y termina dependiendo de una ampliación indebida de la conducta típica.

En línea con lo anterior, **RTVC** manifestó que los estudios técnicos y las referencias citadas por la CRC únicamente hacen alusión en términos generales a la exposición de los menores a contenidos sexuales en medios de comunicación, pero los mismos no demuestran la afectación derivada de las escenas objeto de investigación pues ninguno de esos estudios analiza las mencionadas escenas. Por todo lo anterior, indica que las conclusiones de la CRC son indirectas, hipotéticas y especulativas.

Por último, argumentó que la antijuricidad atribuida respecto del deber de información tampoco tiene autonomía argumentativa pues, antes de afirmar que el aviso era impreciso o inexacto, es necesario

resolver la naturaleza de las escenas emitidas a la luz del principio de tipicidad. Al respecto insiste en que la antijuricidad otorgada al deber de información está ligada a la interpretación extensa que la CRC le dio al artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a los argumentos de **RTVC**, la Comisión no comparte que el análisis de antijuridicidad carezca de autonomía o que se haya sustentado en considerar que toda representación sexual identificable en programación familiar comporta, por ese solo hecho, una afectación de los bienes jurídicos protegidos.

Como se explicó en la Resolución recurrida, la antijuridicidad exige que la conducta típica comporte una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, criterio sustentado en la jurisprudencia del Consejo de Estado allí citada. En el presente caso, los bienes jurídicos identificados corresponden, de una parte, a la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, conforme al artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006 y, de otra, al derecho de los televidentes a recibir información previa clara, veraz y suficiente sobre la programación.

Respecto del primero, el argumento del recurrente parte de una premisa que no corresponde al fundamento de la decisión sancionatoria. La afectación del bien jurídico protegido no se derivó de la sola posibilidad de que el espectador reconociera una interacción sexual, sino de la exposición de una audiencia que comprende niñas, niños y adolescentes (NNyA) a contenidos que, conforme al análisis de tipicidad previamente efectuado, excedieron las condiciones previstas por la regulación para su emisión en franja familiar. En consecuencia, la relevancia antijurídica, se concretó en la puesta en peligro del bien jurídico protegido derivada de la exposición de NNyA a ese contenido en una franja específicamente destinada a su protección.

Esta circunstancia objetiva tampoco es desvirtuada por el recurrente, pues no se controvierte que la película fue emitida en franja familiar, esto es, en un horario en el que la regulación contempla expresamente la presencia de NNyA dentro de la audiencia y establece condiciones especiales para los contenidos que pueden ser puestos a su disposición. En ese sentido, la Resolución recurrida concluyó expresamente que «[l]a relevancia antijurídica de la conducta deriva, entonces, de la exposición de dicha audiencia a contenidos que exceden los límites de la franja en la que fueron emitidos».

Esta conclusión se fundamentó, además, en el mandato de protección reforzada de los NNyA y en el carácter preventivo de las reglas aplicables a la franja familiar. Como se precisó en la decisión, la literatura especializada allí referenciada no fue utilizada para afirmar una relación causal entre las escenas concretas de *Aquarius* y un determinado daño psicológico o comportamiento de un menor. Por el contrario, la Comisión advirtió expresamente que los hallazgos examinados «no autorizan a establecer relaciones automáticas o lineales entre la exposición a un contenido específico y una determinada conducta», pero sí permiten reconocer la relevancia de los contenidos televisivos en la construcción de referentes, percepciones y comportamientos de las audiencias infantiles y adolescentes.

De allí que tampoco resulte exigible, para establecer la antijuridicidad, que los estudios citados hayan analizado específicamente las escenas de *Aquarius* o que se acredite un daño individualizado derivado de su emisión. La Resolución no atribuyó a tales estudios esa función probatoria. Su finalidad fue sustentar el criterio preventivo que informa la protección de los NNyA frente a contenidos audiovisuales y que justifica que las representaciones sobre sexualidad puestas a su disposición sean adecuadas a su edad, madurez y etapa de desarrollo.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a **RTVC** al afirmar que la antijuridicidad relacionada con el deber de información depende de la interpretación del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Se trata de una obligación diferenciada, prevista en el artículo 15.2.1.1 de la misma resolución, cuya finalidad es garantizar que los televidentes cuenten con información previa adecuada sobre la naturaleza del contenido que será emitido. La propia Resolución recurrida señaló que el aviso previo «no constituye una formalidad menor», sino una herramienta para que la audiencia y, particularmente, padres, madres, cuidadores y responsables de NNyA puedan adoptar decisiones informadas sobre el consumo audiovisual.

En el presente caso, esa afectación tiene un fundamento autónomo y objetivo: **RTVC** informó a la audiencia que la película era «apta para toda la familia» y que «NO contiene escenas de sexo ni violencia», pese a que el contenido efectivamente emitido sí incorporó escenas de sexo. La discordancia entre el aviso y el contenido transmitido afectó la posibilidad de que los televidentes

conocieran anticipadamente su verdadera naturaleza y adoptaran decisiones informadas respecto de su consumo, particularmente en relación con los NNyA.

Por consiguiente, los argumentos del recurrente no desvirtúan el análisis de antijuridicidad efectuado en la Resolución 8232 de 2026, ni respecto de la protección reforzada de los NNyA ni frente al derecho de los televidentes a recibir información previa clara, veraz y suficiente sobre la programación.

3.6. Imposibilidad de atribuir responsabilidad subjetiva a partir de una discrepancia interpretativa sobre el alcance de la regulación

RTVC indica que la resolución sancionatoria concluye que actuó culposamente porque emitió la película *Aquarius* en franja familiar y suministró un aviso previo que, a juicio de la Comisión, no reflejaba adecuadamente la naturaleza del contenido transmitido. Sin embargo, resalta que dicha conclusión no se encuentra sustentada en la acreditación de una conducta negligente, imprudente o descuidada de su parte, sino que deriva exclusivamente de la interpretación que la CRC adoptó sobre el alcance de los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Asimismo, manifestó que la resolución termina identificando la culpabilidad solo porque la Comisión no compartió la interpretación propuesta por **RTVC**, resaltando que la responsabilidad subjetiva no puede construirse a partir de la mera existencia de una diferencia hermenéutica entre la administración y el investigado.

Sumado a lo anterior, **RTVC** resaltó que con el antecedente administrativo relacionado con *La Reina del Flow 2* lo que buscaba era que la Comisión, en el caso concreto, valorara aspectos que evaluó en el mencionado antecedente, como el contenido narrativo de la escena, su finalidad dentro de la obra, el tema central del contenido y la presentación audiovisual, concluyendo que la sola presencia de referencias sexuales no era suficiente para configurar la infracción. Sin embargo, indicó que, para el presente caso, la Comisión se alejó de ese enfoque para fundamentar la sanción bajo la supuesta claridad, visibilidad o identificabilidad del acto sexual.

RTVC reiteró que la culpabilidad no podía deducirse porque la Comisión haya decidido darle una interpretación a la regulación distinta a la que **RTVC** le da con base en los antecedentes de la misma Comisión. Finalmente, concluye que en el expediente no acredita que **RTVC** hubiera actuado con negligencia, descuido o desatención de sus obligaciones regulatorias.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La Comisión coincide con **RTVC** en que una discrepancia interpretativa sobre el alcance de una disposición regulatoria no resulta suficiente, por sí sola, para atribuir responsabilidad a título de culpa. Sin embargo, esa no fue la razón por la cual la Resolución 8232 de 2026 consideró acreditado el elemento subjetivo de la conducta.

Como se explicó en la decisión recurrida, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado allí citada, el análisis de culpabilidad exige verificar la imputabilidad del investigado, su relación subjetiva con el hecho constitutivo de la infracción —a título de dolo o culpa— y la inexistencia de circunstancias que excluyan la responsabilidad. En aplicación de estos criterios, la Comisión atribuyó la conducta a título de culpa, a partir del deber de diligencia exigible al operador en la revisión, clasificación y programación del contenido, así como en la información suministrada previamente a la audiencia. En efecto, la Resolución tuvo en consideración que **RTVC**, en su condición de operador público de televisión abierta de alcance nacional y con amplia experiencia en la prestación del servicio, conocía las obligaciones regulatorias aplicables a la programación emitida en franja familiar. Asimismo, señaló que la clasificación, verificación y advertencia previa del contenido no constituyen actividades secundarias o discrecionales, sino obligaciones directamente vinculadas con el ejercicio de su actividad y con la protección reforzada de los NNyA.

En ese sentido, la falta de diligencia establecida por la Comisión no se derivó de que **RTVC** hubiese defendido durante la actuación una interpretación jurídica distinta, sino de la valoración de la conducta desplegada al momento de revisar, clasificar, programar y advertir el contenido que decidió emitir en franja familiar. Así lo señaló expresamente la Resolución al indicar que: «la culpabilidad no se deriva aquí de una mera discrepancia interpretativa sobre el valor artístico de la obra o sobre su contexto narrativo, sino del incumplimiento concreto del deber de cuidado que recaía sobre el operador al momento de clasificar, programar, revisar y emitir el contenido».

Así, frente al deber de aviso previo, el operador debía verificar que la información suministrada a la audiencia correspondiera con el contenido de la obra. No obstante, presentó *Aquarius* como un contenido «apto para toda la familia» y afirmó expresamente que «NO contiene escenas de sexo ni

violencia», pese a que la película contiene escenas de sexo. En consecuencia, incluso bajo la interpretación defendida por **RTVC**, según la cual tales escenas podían ser emitidas en franja familiar, subsistía su deber de verificar que la información suministrada a la audiencia correspondiera con el contenido de la obra. Como ya se explicó en la Resolución recurrida, la posibilidad de emitir contenidos sexuales bajo determinadas condiciones no releva al operador de su obligación de informar de manera clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza del contenido emitido.

Tampoco resulta de recibo la afirmación según la cual la Comisión se apartó del criterio adoptado en el Auto del 3 de octubre de 2023, proferido dentro del expediente 10000-33-2-12, relacionado con *La Reina del Flow 2*. Por el contrario, dicho antecedente fue expresamente examinado en la Resolución recurrida y se mantuvo la premisa conforme a la cual no toda transmisión de contenido sexual configura una infracción y cada caso debe ser valorado a partir de las características concretas del material emitido, entre ellas el horario de transmisión y la forma de presentación de las escenas. Precisamente, la aplicación de ese análisis al material de *Aquarius* permitió advertir diferencias relevantes frente al contenido examinado en *La Reina del Flow 2*. En este último, la Comisión observó una escena entre los protagonistas, «con ausencia de primeros planos de genitalidad o desnudos frontales, enfoques principalmente en planos medios y generales, planos detalle de los rostros y pequeños flashes de los cuerpos, omitiendo las partes íntimas». En *Aquarius*, por el contrario, el material analizado presentó, entre otros elementos examinados en la Resolución recurrida, prácticas de sexo oral, interacciones sexuales múltiples y exposición de genitalidad masculina. Estas diferencias en el contenido y en su forma de presentación justificaron una valoración distinta.

Por ello, dicho antecedente no estableció una regla según la cual toda escena sexual breve, contextualizada o integrada narrativamente a una obra resulte admisible en programación familiar. Por el contrario, la Comisión precisó que cada contenido debe examinarse conforme con sus circunstancias particulares, incluida su forma de presentación. En consecuencia, la invocación de ese antecedente no demuestra que existiera un criterio administrativo previo que habilitara razonablemente al operador para prescindir de la valoración concreta de las escenas de *Aquarius* o de la verificación de la correspondencia entre estas y el aviso suministrado.

Finalmente, del expediente tampoco se desprenden circunstancias que excluyan la responsabilidad ni elementos que permitan establecer la existencia de medidas de control o verificación suficientes que expliquen razonablemente la clasificación y la advertencia suministradas.

En consecuencia, los argumentos formulados por el recurrente no desvirtúan la culpabilidad establecida en la Resolución 8232 de 2026.

3.7. Falta de motivación suficiente en la graduación y cuantificación de la sanción impuesta

RTVC argumenta que la resolución objeto de recurso solo se limita a mencionar que la sanción impuesta es proporcional y razonable pero no expone de forma objetiva por qué precisamente la multa debería ser de 53,5 SMLMV y no una suma inferior. Asimismo, resaltó que hay una valoración insuficiente de los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA, pues la Comisión reconoce que no hubo un beneficio económico derivado de la conducta, no se acreditó reincidencia u obstrucción a la actuación de la administración, no se utilizaron medios fraudulentos ni hubo un desacato de órdenes, pero, pese a ello, no se explica cómo se tuvieron en cuenta la ausencia de estos factores para graduar la sanción. Contrario a ello, asevera, la graduación de la sanción se soportó en la supuesta afectación del bien jurídico protegido y en una valoración negativa del grado de diligencia de **RTVC**.

Por último, indicó que la supuesta falta de diligencia no puede derivarse automáticamente del hecho de que la autoridad haya acogido una interpretación distinta del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

La Comisión no comparte los argumentos de **RTVC** relacionados con la supuesta falta de motivación en la graduación y cuantificación de la sanción. Contrario a lo señalado por el recurrente, la Resolución 8232 de 2026 realizó un análisis diferenciado de las infracciones acreditadas, identificó el régimen sancionatorio aplicable a cada una y valoró las circunstancias relevantes para determinar las respectivas consecuencias sancionatorias.

En efecto, la Comisión partió de reconocer que las conductas acreditadas se encuentran sometidas a regímenes sancionatorios diferentes. De una parte, la infracción relacionada con la emisión en franja

familiar de contenidos contrarios a las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los NNyA, se encuentra comprendida en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que prevé como sanciones la amonestación, la suspensión temporal del servicio y la caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, atendiendo a la gravedad de la infracción y la reincidencia. De otra, el incumplimiento del deber de aviso previo, al comprometer los derechos de los televidentes, se enmarca en el numeral 27 del mismo artículo y remite al régimen sancionatorio previsto en el artículo 65 de dicha ley.

Esta distinción se reflejó directamente en las sanciones impuestas. Respecto de la primera conducta, la Comisión consideró que la infracción revestía gravedad por la naturaleza del contenido emitido, su difusión en franja familiar y el deber reforzado de protección de los NNyA. No obstante, también tuvo en cuenta que se trataba de la primera infracción de esta naturaleza y ponderó las repercusiones que podrían derivarse de sanciones más intensas, como la suspensión temporal del servicio o la caducidad o revocatoria de la concesión, particularmente sobre la continuidad del servicio prestado por un operador público de televisión abierta de alcance nacional, sus audiencias y el pluralismo informativo. En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se optó entonces por imponer amonestación, esto es, la medida de menor intensidad dentro de las previstas para esta infracción.

Por su parte, frente al incumplimiento del deber de aviso previo previsto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Comisión aplicó el régimen correspondiente a la protección de los derechos de los televidentes y efectuó la valoración de los criterios previstos en el artículo 50 del CPACA. En ese análisis se consideró la afectación del derecho de la audiencia a recibir información previa, clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza del contenido que sería emitido. Igualmente, se valoró que **RTVC** presta un servicio de televisión abierta de alcance nacional y que, al tratarse de una señal de libre recepción, el universo de televidentes potencialmente expuestos a una advertencia insuficiente resulta significativamente mayor que en servicios de acceso restringido.

A su vez, la Comisión examinó los demás criterios legalmente aplicables y estableció que no existía prueba de un beneficio económico derivado de la conducta; que **RTVC** no había sido sancionada previamente por una conducta igual; que no se presentó resistencia, negativa u obstrucción a la actuación administrativa; que no se acreditó la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos; y que tampoco se configuró desacato frente a órdenes impartidas por la autoridad. Estas circunstancias fueron expresamente consideradas y, al no encontrarse acreditadas, no operaron como factores de agravación de la sanción.

En cuanto al grado de prudencia y diligencia, la valoración negativa efectuada por la Comisión tampoco obedeció, como afirma el recurrente, a que **RTVC** hubiese sostenido una interpretación diferente sobre el alcance del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Para efectos de esta infracción, la falta de diligencia se relacionó específicamente con el deber de información a la audiencia: el operador presentó *Aquarius* como un contenido «apto para toda la familia» y afirmó que «NO contiene escenas de sexo ni violencia», pese a las características del material efectivamente transmitido.

A partir de dicha valoración, la Comisión consideró que una amonestación resultaba insuficiente frente a la entidad de la infracción y a la finalidad preventiva, disuasiva y correctiva de la potestad sancionatoria en materia de protección de audiencias, por lo que determinó la procedencia de una sanción pecuniaria. Para las personas jurídicas, el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 permite imponer multas hasta por quince mil (15.000) SMLMV; dentro de ese amplio margen legal, la sanción impuesta a **RTVC** fue de 53,5 SMLMV de 2025, equivalente a 6.288,79 UVB de 2026, cuantía considerablemente distante del máximo previsto por el legislador.

Sobre este punto, el artículo 50 del CPACA establece los criterios que deben orientar la graduación de las sanciones, «en cuanto resultaren aplicables», pero no asigna a cada uno de ellos un valor, porcentaje o consecuencia aritmética predeterminada. Su aplicación exige que la autoridad valore las circunstancias acreditadas en el caso concreto y, dentro del margen establecido por el legislador, determine una consecuencia sancionatoria acorde con la gravedad de la conducta y con los principios que limitan el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que la sanción guarde correspondencia con la gravedad de la conducta, de modo que no resulte excesiva frente a los hechos que le sirven de causa, pero tampoco insignificante frente a la afectación generada.[5] Bajo ese parámetro, la cuantía de 53,5 SMLMV debe apreciarse en relación con las circunstancias valoradas en la Resolución —la afectación del derecho de los televidentes a recibir información adecuada, el alcance nacional y libre recepción de la señal y el grado de diligencia

[5] Corte Constitucional, sentencia C-125 de 2003.

observado en el cumplimiento de la obligación— y dentro de un marco legal que permite imponer multas hasta por 15.000 SMLMV.

En consecuencia, no se advierte la alegada falta de motivación ni una desproporción en las sanciones impuestas y, por tanto, los argumentos formulados por **RTVC** no ofrecen fundamento para modificar las sanciones impuestas en la Resolución 8232 de 2026.

Conclusión general

Del análisis integral de los argumentos expuestos por **RTVC** en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRC 8232 de 2026, la Comisión concluye que estos no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida. En efecto, una vez examinados los cuestionamientos relacionados con la tipicidad y antijuridicidad de las conductas, la culpabilidad del operador y la graduación de las sanciones, se mantienen las conclusiones alcanzadas respecto de la configuración de las infracciones y de las consecuencias sancionatorias impuestas.

En consecuencia, no se advierten razones jurídicas o probatorias que justifiquen revocar o modificar la Resolución CRC 8232 de 2026, por lo que se procederá a confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, actualmente **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8232 del 27 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2. NEGAR las peticiones de **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, actualmente **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 8232 del 27 de mayo de 2026, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente decisión al representante legal y/o apoderado de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, así como al ciudadano **JAIRO BARRIOS**, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada

MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado

SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Presidente: Mauricio Vera Sánchez
Expediente: 10000-33-2-28
Acta número 224 del 13 de octubre de 2026.

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria
Aprobado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador Gestión Jurídica
Proyectado por: María José Montejo y Gloria Inés Tovar G.